

Resolución No. 096 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución No. 027 del 24 de febrero de 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante **Wilder Balanta Mañunga**” en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con Nivel: técnico. Denominación: agentes de tránsito. Grado: 3. Código: 340. Número OPEC: 53702. Asignación salarial: \$ 2722574. De la Alcaldía de Cali, respecto del aspirante **Wilder Balanta Mañunga**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.427.973**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

De conformidad con lo ordenado en el acto administrativo en cita, el cual fue publicado en el aplicativo SIMO, en las páginas web de la CNSC, de la UFPS y fue remitida al correo electrónico registrado por el concursante en el aplicativo, concediéndole al aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que, si a bien lo considerara pertinente, presentara únicamente recurso de reposición.

Haciendo uso de esta disposición, el participante interpuso recurso de reposición en el que indicó:

“El Despacho incurre en **ERROR FACTICO** para negar mi pretensión bajo el argumento de que **NO CUMPLO LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION** establecidos en el concurso 437 de **AGENTES DE TRANSITO, GRADO 3, CODIGO 340 DEL NIVEL TECNICO**. Argumento desfasado de la realidad dado que si la causal invocada fuere **LICENCIA DE CONDUCCION C-1 VENCIDA** estamos frente a una autorización o permiso personal e intransferible que es emitida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para la conducción de vehículo automotor dentro del territorio Colombiano, por lo cual **ES ajeno A DICHO GRUPO** y su ingreso no es como **CERTIFICADO, TITULO, DIPLOMA, ACTA DE GRADO, CERTIFICACION DE**

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”*

EXPERIENCIA, CERTIFICACION DE ESTUDIOS como se pretende hacer valer en la RESOLUCION ATACADA Así las cosas la LICENCIA DE CONDUCCION es documento ANEXO Aclarado lo anterior, el Despacho motiva mi exclusión aparentemente por la falta de la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03001741909 de fecha de expedición de 21 de julio del 2015 dado de que se encontraba vencida para el 7 de septiembre del año 2018 fecha de la inscripción al concurso de mérito desconociendo que para el día 18 al 22 de marzo del año 2019 la CNSC nuevamente abrió periodo de inscripción al mismo concurso Nro. 437 a través de portal SIMO fecha en la cual aporte en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" la LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 los cuales extrañamente no son tenidos en cuenta como medios de pruebas en la decisión atacada. No obstante lo anterior también el Despacho afecta mi confianza legítima porque cumplí cada uno de las etapas del procesos consolidado con la práctica del examen escrito por lo cual mi arraigo al proceso fue verídico, oportuno y eficaz a cada etapa máxime la misma entidad UNIVERIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER indica en la Resolución atacada que: "La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER realizó análisis en la prueba de valoración de antecedentes en donde reviso primeramente el cumplimiento de los requisitos mínimos, con base a los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, sin que se pueda tener en cuenta los aportados por otros medios ni fechas diferentes las establecidas por la entidad para el cargue de los mismos" Lo que claramente prueba que cumplí con los requisitos exigidos esto es que fue analizada y valorada mi LICENCIA DE CONDUCCION Nro. LC03003124098 de fecha 19 de marzo del año 2019 aportada en el "PANEL DE CONTROL Nro. 5 OTROS DOCUMENTOS" de lo contrario no tendría objeto que la UNIVERSIDAD omitiera dicho requisito permitiera continuar con las etapas y una vez culminado el proceso realizara la evaluación escrita advirtiera un incumplimiento a los requisitos mínimos del proceso de selección. Por lo cual me pregunto para presentar y continuar con las etapas del proceso de selección sirvió mi licencia aportada como anexos y para la publicación del listado de legibles no? Que paso con el plazo que dio la CNSC para la actualización y cierre de inscripción del 18 al 22 de marzo del año 2019, así: "IMPORTANTE" Los aspirantes que se encuentren inscritos en algún empleo de los ofertados por la Alcaldía de Santiago de Cali, SOLAMENTE PODRÁN ACTUALIZAR LOS DOCUMENTOS CARGADOS AL MOMENTO DEL CIERRE DE SU INSCRIPCIÓN EN LA SIGUIENTE FECHA: DEL 18 AL 22 DE MARZO DEL 2019. (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera de texto)". Sin otro particular, sírvase revocar la decisión atacada o en su efecto conceder el recurso de apelación para que el superior revoque.." (Sic)

Posteriormente, la UFPS resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante, mediante la Resolución No. 089 – Valle “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027 del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito,

Resolución No. 096 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”

código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**” la cual resolvió en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR Resolución No. 027 – Valle, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 027, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**.”

Ahora bien, ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle, el aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA** interpuso acción de tutela en contra de su exclusión del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, ante lo cual dicho despacho profirió sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00 en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales del señor **WILDER BALANTA MAÑUNGA**, al debido proceso y acceso a la carrera administrativa, vulnerados por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos el Auto No.027 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 027 del 24 de febrero de 2020 y 089 de junio 19 de 2020, proferidos por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.” (Sic)

En cumplimiento a la orden judicial transcrita previamente, la UFPS expidió la Resolución No. 095 – Valle “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 158 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle y se deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**” y en la cual se resolvió en sus artículos 1°, 2° y 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Deja sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 proferidas por la Universidad Francisco de Paula Santander con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**.

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”*

ARTICULO SEGUNDO: Dar valor probatorio de requisitos mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, a la licencia de conducción LC03003124098 según lo dispuesto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Valle en su sentencia No. 158 de radicado No. 760013105-014-2020-00154-00.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al señor **WILDER BALANTA MAÑUNGA** el estado de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.” (Sic)

Ahora bien, el día 03 de agosto de 2020 la UFPS fue notificada de la sentencia No. 079 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral bajo el radicado No. 760013105 01420200015401 y la cual ordenó en su artículo primero **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali tal y como se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales solicitado por el señor **Wilder Balanta Mañunga**.” (Sic)*

II. MARCO JURIDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”*

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente la de Valoración de Antecedentes, por la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

III. CASO CONCRETO

La sentencia No. 079 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral bajo el radicado No. 760013105 01420200015401 resolviendo REVOCAR la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali respecto de la acción de tutela presentada por el señor WILDER BALANTA MAÑUNGA expuso en su parte considerativa lo siguiente:

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante WILDER BALANTA MAÑUNGA”*

“Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el trámite de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-090-2013, dispuso:

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto . Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”*

contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.

Así las cosas, conforme los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, es posible concluir que en asuntos donde se controviertan los actos administrativos dictados en un concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar estas decisiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la acción del juez de tutela limitada a aquellos casos donde se busque evitar un perjuicio irremediable.

Entonces al existir otro medio de defensa al que puede acudir el accionante, la acción de amparo se torna improcedente, pudiendo el actor acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, en las cuales puede controvertir el contenido del acto administrativo que lo excluyó del concurso de méritos de la Convocatoria 437 -Valle del Cauca, del acto que publicó los resultados de las pruebas y del acto que resolvió la reclamación presentada, pudiendo solicitar dentro de estas acciones, medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo que genera el conflicto, razón por la cual esta vía es idónea y eficaz para lograr el fin que se busca con la acción de amparo.

Además, en el trámite una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, puede exponer los argumentos fácticos y jurídicos planteados al pronunciarse en este instancia respecto a la impugnación que fuera presentada por la accionada, los que no es posible analizar por vía de tutela toda vez que con ellos se controvierte el acto mismo con el cual se da inicio a la convocatoria pública y los requisitos en él exigidos para el cargo al cual aspira el actor, que considera no se adecuan a las norma sobre la materia.

Resolución No. 096 – Valle

*“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”*

Por otra parte, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se solicita, con lo cual se concluye que la acción de tutela tampoco procede de manera excepcional.

Por todo lo anterior, mal haría la Sala permitir que se haga uso de la tutela como una instancia judicial paralela o alternativa de los demás medios de defensa que prevé el ordenamiento jurídico; además de ordenar que se emita pronunciamiento sobre un derecho o expectativa dentro de un concurso de méritos, cuando se observa que existen los presupuestos suficientes para el estudio de los pedimentos del accionante por vía de la jurisdicción contencioso administrativo.” (Sic)

Por otra parte, el fallo judicial ibidem ordenó en su artículo primero REVOCAR la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali tal y como se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales solicitado por el señor Wilder Balanta Mañunga.” (Sic)*

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS, contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 095 – VALLE la cual ordenó dejar sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 proferidas por la Universidad Francisco de Paula Santander con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**.

Resolución No. 096 – Valle

“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 079 del 03 de agosto de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral que resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 158 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual a su vez dejaba sin efecto el Auto No. 027 - Valle del 12 de diciembre de 2019 y las la Resoluciones No. 027 – Valle del 24 de febrero de 2020 y No. 089 – Valle del 19 de junio de 2020 respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53702, denominado Agentes De Tránsito, código 340, grado 3, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del(la) aspirante **WILDER BALANTA MAÑUNGA**”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, para que sean adelantados los trámites pertinentes respecto a la exclusión del señor **WILDER BALANTA MAÑUNGA** del presente proceso de selección.

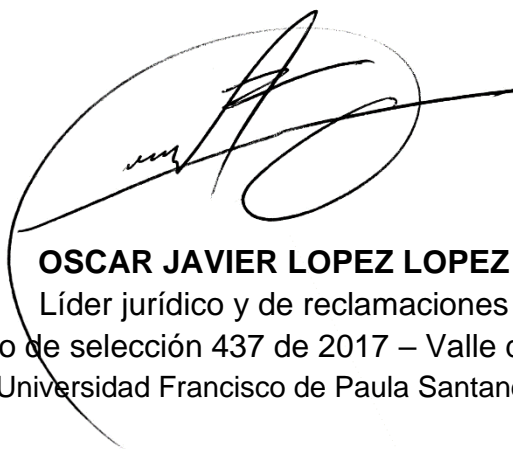
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **WILDER BALANTA MAÑUNGA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander